

**RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 217/2021**

**RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Oficio ASJ-54013 y anexos de Igor Mendoza Ruiz, quien se ostenta como Director de lo Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.	<b>2443-SEPJF</b>
2. Oficio 529-III-166/2022 y anexo de Armando Ocampo Zambrano, quien se ostenta como Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	<b>017442</b>
3. Oficio 1.2.303/DA/12495/2022 y anexo de Nancy Trejo Chávez, quien se ostenta como Directora General Adjunta de Procesos Contenciosos, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	<b>017557</b>
4. Oficio 100/CJEF/33533/2022 y anexos de María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	<b>017558</b>
5. Escrito y anexo de Edgar Manuel Contreras Hernández, quien se ostenta como Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación.	<b>017578</b>
6. Oficio SSPC/UGAJT/DGGPC/13306/2022 y anexo de Javier Armando Ramírez Álvarez, quien se ostenta como Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	<b>017579</b>
7. Oficio No. 27817 de Eleazar Ramírez Espíndola, quien se ostenta como Subjefe Normativo, Técnico y Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.	<b>017640</b>
8. Oficio CNI/DG/AJ/497/2022 de quien se ostenta como Coordinador General Jurídico del Centro Nacional de Inteligencia, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	<b>017641</b>
9. Oficio 110.UAJ/7477/2022 y anexos de Manuel García Garfias, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.	<b>017643</b>
10. Oficio DCA/SJA/2C.10.1 11613/22 de Alejandra Ortiz Soria, quien se ostenta como Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.	<b>017761</b>

**RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN  
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 217/2021**

11. Oficio DGAJ/02671/2022 y anexos de Carmen Lucía Sustaita Figueroa y Armando Argüelles Paz y Puente, quienes se ostentan, respectivamente, como Directora General de Asuntos Jurídicos y Director General de Constitucionalidad de la Fiscalía General de la República.	<b>017762</b>
--	---------------

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios, el escrito y los anexos del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Directora General Adjunta de Procesos Contenciosos, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, del Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, del Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, y de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, así como del Subjefe

<sup>1</sup>En atención a las documentales que para tales efectos acompañan, en términos de la presunción que les asiste conforme el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (con independencia de lo que pueda determinarse respecto al alcance de la representación con la que comparecen al dictarse sentencia), y con apoyo en la normatividad siguiente:

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público:**

En términos del artículo 72, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que establece lo siguiente:

Artículo 72. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

I. Representar a la Secretaría ante los Tribunales de la República y ante las demás autoridades en las que dicha representación no corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones o a otra unidad administrativa de la Secretaría, así como en los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de este reglamento; [...]

**Secretaría de Comunicaciones y Transportes:**

En términos del artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que establece lo siguiente:

**Artículo 11.** La Unidad de Asuntos Jurídicos estará adscrita al titular de la dependencia, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá el ejercicio de las siguientes atribuciones: [...]

IV. Representar legalmente a la Secretaría en los asuntos contenciosos en que sea parte; intervenir en toda clase de procedimientos judiciales y contenciosos administrativos, en el ámbito de competencia de la misma, ante cualquier autoridad jurisdiccional, y disponer lo conducente para que los servidores públicos y unidades administrativas de la Secretaría, cumplan con las resoluciones legales correspondientes; [...]

**Poder Ejecutivo Federal:**

De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de María Estela Ríos González como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

**RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021**

Normativo, Técnico y Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, cuya personalidad está reconocida en el expediente de la controversia constitucional **217/2021**<sup>2</sup>, a quienes se tiene **rindiendo el informe** requerido en proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **autorizados y delegados**; y ofreciendo como **pruebas** las documentales

---

**Único.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Secretaría de Gobernación:**

En términos de la fracción VII del artículo 112 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que establece lo siguiente:

**Artículo 112.** La Dirección General de Procedimientos Constitucionales tiene las atribuciones siguientes: [...]

VII. Representar, de conformidad con la normativa aplicable, a la Secretaría o a su Titular en los juicios de amparo; intervenir en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad y en los demás procedimientos constitucionales en que sea parte la Secretaría, así como opinar las actuaciones que otras unidades administrativas de la Secretaría realicen en los juicios, acciones y procedimientos referidos; [...]

**Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:**

En términos del artículo 37, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que establece lo siguiente:

**Artículo 37.** La Dirección General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales tiene las atribuciones siguientes: [...]

XII. Representar al Secretario en los juicios de amparo; intervenir en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad y en los demás procedimientos constitucionales en que sea parte la Secretaría; [...]

**Secretaría de la Función Pública:**

En términos del artículo 20, fracción V, del reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que establece lo siguiente:

**Artículo 20.** La Unidad de Asuntos Jurídicos tiene las atribuciones siguientes: [...]

V. Representar legalmente, por sí o con auxilio de las coordinaciones y direcciones de área adscritas a esta Unidad, a la Secretaría, a la persona titular de la Secretaría y a las Unidades Administrativas, en los procedimientos y procesos en que se requiera su intervención, así como en los actos tendientes a la conclusión de las relaciones laborales de sus servidores públicos; [...]

**Fiscalía General de la República:**

Conforme a la presunción que le asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y con base en los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de la Fiscalía General de la República, y 49, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establecen lo siguiente:

**Ley de la Fiscalía General de la República:**

**Artículo Cuarto Transitorio.**

La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

[...]

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:**

**Artículo 49.** Al frente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes: [...]

V. Realizar la defensa jurídica de la Institución ante cualquier instancia y representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales, con la excepción de los asuntos competencia de las Direcciones Generales de Amparo de la Institución; [...]

<sup>2</sup> Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 217/2021**

que efectivamente acompañan; en particular, la Fiscalía General de la República, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Además, se tiene al Poder Ejecutivo Federal invocando un hecho notorio y señalando la liga electrónica correspondiente.

Sin embargo, no ha lugar a tener por presentado al Director General de Constitucionalidad de la Fiscalía General de la República, en virtud de que carece de la representación legal de dicha institución, de conformidad con la normativa aplicable.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup>, y 57<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se tiene al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República, **realizando la manifestación expresa de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que mencionan. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta

<sup>3</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>5</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>7</sup> Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, con excepción de la última persona designada para ello, por parte de la Fiscalía General de la República<sup>8</sup>; por lo que dichas constancias se ordenan agregar al presente expediente.

Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 12<sup>9</sup> y 17, párrafo primero<sup>10</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente** la solicitud de los promoventes. En consecuencia, las siguientes determinaciones jurisdiccionales se les notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha solicitud.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la Secretaría de la Función Pública de tener acceso al expediente electrónico, **se autoriza la consulta** por conducto de la persona señalada para tal efecto, toda vez que de la respectiva constancia de verificación de firma electrónica (FIEL) revisada, se observa que la firma electrónica es vigente; documental que se ordena agregar al expediente.

Se hace del conocimiento, que el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma con la cual se otorga la

---

<sup>8</sup> Al respecto, se otorgará la autorización solicitada a dicha persona, hasta en tanto acredite que cuenta con su FIEL vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados. Esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

<sup>9</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIEL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>10</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

**RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 217/2021**

autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente.

En este sentido, se apercibe al Poder Ejecutivo Federal, a la Fiscalía General de la República y a la Secretaría de la Función Pública que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las autoridades solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, en relación con la manifestación del Poder Ejecutivo Federal, en el sentido de que *“(...) la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente, es de carácter confidencial (...)”*, dígase que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, los oficios de quienes se ostentan como Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y como Coordinador General del Centro Nacional de Inteligencia; mediante los cuales, **pretenden rendir el informe** requerido en el actual recurso de queja.

Sin embargo, toda vez que los promoventes fueron omisos en exhibir copia certificada **de las documentales con las que acrediten la personalidad con que se ostentan**; y en particular, el Centro Nacional de Inteligencia omitió señalar el nombre del servidor público que signa el ocurso

RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO  
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

respectivo; con apoyo en el artículo 28<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se les previene para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remitan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de dichos documentos y, la última autoridad mencionada, precise el nombre del servidor público que signó el ocurso de cuenta, apercibidos que de no cumplir, se resolverá lo relativo a la presentación de sendos informes, con las constancias con las que se cuenten.

Al respecto, no es óbice que quien se ostenta como Coordinador General Jurídico del Centro Nacional de Inteligencia, en el apartado de la firma haya omitido señalar su nombre, aduciendo que la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos concernientes a ese órgano administrativo se trata de información confidencial y/o reservada; esto, dado que la información relativa a los servidores públicos de dicha autoridad es tratada en este expediente, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

En otro orden de ideas, con copia simple de los informes que se tuvieron previamente como presentados, dese vista al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**; para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, se apercibe a las partes, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información contenida en este asunto, se procederá de conformidad con lo establecido en las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, en su caso, se dará vista a las autoridades competentes, a fin de que procedan

---

<sup>11</sup>**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**RECURSO DE QUEJA 8/2022-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 217/2021**

conforme a derecho corresponda. Cabe señalar, que el mencionado deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de las partes, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a este expediente y sus constancias afectas.

Con fundamento en el artículo 287<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo; asimismo, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el diverso 282<sup>13</sup> del citado código, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno<sup>14</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, y en esta ocasión a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Centro Nacional de Inteligencia, en los domicilios señalados en autos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **recurso de queja 8/2022-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 217/2021**, interpuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

LATF/EGPR/ANRP

<sup>12</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>13</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

